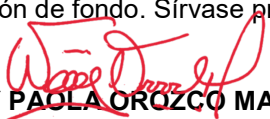




Expediente No. 2016-131

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
5 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Señora Juez, a su despacho el presente incidente de regulación de honorarios promovido por **MAURICIO PADILLA SOBRINO** contra **PURA ISABEL MEDINA DE GOETHE**, informándole que se encuentra pendiente adoptar decisión de fondo. Sírvasse proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
5 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver el asunto de marras como a continuación sigue:

ANTECEDENTES

El doctor MAURICIO ANDRES PADILLA SOBRINO, a través de apoderada judicial, el 5 de abril de 2018¹, presentó solicitud de incidente de regulación de honorarios, en el cual señala que la señora PURA ISABEL MEDINA DE GOETHE, le otorgó poder para que la representara dentro del proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES; y que mediante contrato verbal pactaron el pago de dichos servicios a cuota Litis del 30% sobre las resultas del proceso y en caso de no prosperar las pretensiones, se tendrían como honorarios la suma correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, manifiesta no haber recibido pago alguno por concepto de honorarios profesionales.

Señala que la revocatoria del poder, deviene de la inconformidad de la demandante por la demora del proceso, y que esta le manifestó *“que necesitaba que le resolvieran rápido y había conseguido un abogado que le prometió acelerara el curso del proceso”*. Por ello, solicita le sean tasados sus honorarios profesionales conforme la actuado dentro del proceso ordinario.

Conforme a lo anterior, a través de auto de fecha 3 de agosto de 2021², esta agencia judicial dispuso admitir el incidente de regulación de honorarios, y le corrió traslado a la parte accionada por el término de 3 días.

¹ Folio 630

² Folio 638



Dentro del término concedido la incidentada, por conducto de abogado, se pronunció rechazando la regulación pedida; a través de auto de fecha 25 de octubre de 2021³, el cual fue aclarado a través de auto de fecha 7 de diciembre de 2021⁴, se fijó fecha para el día 31 de agosto de 2022, con el fin de llevar a cabo audiencia que trata el artículo 129 del C.G.P.

El 31 de agosto del año en curso, se llevó a cabo audiencia referida, en la cual se decretaron pruebas documentales y se absolvieron interrogatorios.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral a través de Sentencia Dic. 10/97. MP Francisco Escobar Henríquez, sobre el presente asunto dejó dicho:

“... en lo que toca a la retribución, el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3º, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario “... la remuneración estipulada o la usual...”

Así mismo, el artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía al rito laboral, señala que:

“(...) podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

De cara a lo anterior, se colige que la remuneración de los servicios prestados por los profesionales en derecho se encuentra determinada por lo convenido por las partes en el contrato de mandato, y a falta de este, su tasación corresponderá al Juez, teniendo en cuenta los fundamentos señalados para la fijación de agencias en derecho, como de manera taxativa lo señala el artículo 76 del C.G.P. arriba citado. Los cuales no son cosa distinta a los máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, conforme al artículo 366 del C.G.P.

Aterrizando al caso bajo estudio, se tiene que las partes no pactaron por escrito un valor específico o el porcentaje que recibiría el profesional del derecho por su gestión, y no existe prueba en el plenario que acredite lo dicho, pues al absolver interrogatorio de parte, la parte incidentalista afirmó que existió un contrato verbal y la incidentada en su turno, lo negó, por lo que sin un medio de

³ Folio 650

⁴ Folio 652



prueba que lo acredite, es preciso acudir a las aludidas tarifas, en tanto las piezas procesales dejan ver que el abogado incidentalista sí actuó.

Para esto, el despacho tendrá en cuenta en primer lugar, el trabajo efectivamente desplegado por el profesional del derecho, en segundo lugar, la complejidad del asunto, en tercer lugar, la cuantía, y, por último, una base para su tasación.

En este sentido, se tiene acreditado en el plenario, que el doctor MAURICIO PADILLA SOBRINO, actuó como apoderado judicial de la señora PURA ISABEL MEDINA DE GOETHE, dentro del proceso ordinario laboral que cursa actualmente en este despacho bajo el radicado 2016-00131, dentro del cual se observa que presentó demanda ordinaria laboral con pruebas documentales, testimoniales (Folios del 1 al 30); que realizó diligencia de notificación a la demandada (Folio 43) y a través de memorial de fecha 4 de abril de 2017 (folio 55) la demandante revocó el poder, solicitud que fue reiterada a través de memorial de 22 de agosto de 2017 (Folio 86).

Por otro lado, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 2015-496 venía adelantándose proceso ordinario laboral instaurado por la señora CANDELARIA PALMA NAVARRO contra COLPENSIONES, el cual a través de auto de fecha 5 de febrero de 2018⁵, se ordenó su acumulación al presente proceso.

Una vez revisado el expediente remitido, se observa a folio 594, poder otorgado al doctor MAURICIO PADILLA SOBRINO, para actuar como apoderado de la señora PURA ISABEL MEDINA DE GOETHE, dentro del proceso aludido y se observa que el doctor PADILLA SOBRINO a través de memorial de 14 de octubre de 2016 (Folio 586 y 599), presentó contestación de la demandada y solicitó acumulación de procesos.

Del recuento procesal anterior, se puede concluir que la actuación del abogado estuvo acorde a los postulados que regulan esta clase de mandatos, tratándose un asunto de complejidad relativa; se señaló en la demanda que la cuantía de las pretensiones era de \$16.741.718; proceso en el cual el abogado actuó mientras duró su mandato, lo que implica que el profesional del derecho desplegó una representación oportuna, salvaguardando los intereses de su mandante, de conformidad con el avance de los procesos.

Ahora, con respecto al monto que se debe fijar, como se dijo en líneas precedentes, al no existir prueba de la existencia de un contrato de servicios profesionales o una prueba pericial que ilustre sobre ello, se tasaré conforme a los porcentajes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, el cual establece que:

⁵ Folio 99



“ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

En cuanto al tipo de proceso, el citado Acuerdo señala en su artículo 5º:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Basta una operación matemática para establecer que, debido a la cuantía de las pretensiones (\$16.741.718), como quiera que el poder se revocó antes de la audiencia inicial, y el profesional en derecho solo adelantó la presentación y notificación de la demanda, y la contestación del proceso acumulado, los honorarios se tasaran en cuantía del 4% de las pretensiones pecuniarias.

Así, se fijarán los honorarios a favor del abogado Dr. MAURICIO PADILLA SOBRINO por la suma de seiscientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$669.668), habida cuenta que la señora PURA ISABEL MEDINA DE GOETHE, le otorgó poder, el apoderado judicial actuó en las etapas referidas, se revocó el poder otorgado a su favor y no existe evidencia del pago de los servicios profesionales; ello con independencia de las razones por las cuales se haya decidido efectuar la revocatoria del mandato, pues lo cierto, es que el profesional del derecho sí actuó en defensa de los intereses de la parte incidentada, actuar del abogado frente al cual, en caso de no estar de acuerdo con su diligencia, la parte incidentada puede acudir a las acciones disciplinarias que considere, pero no puede, sin ninguna evidencia clara y certera, dejar de pagar el servicio profesional del incidentante, por el tiempo y la gestión desplegada.

Recuérdese que la representación de personas involucradas en juicio por apoderados profesionales del derecho, se encuentra regida por el contrato de mandato, así no se consigne formalmente en un documento escrito, pues su carácter es consensual y no necesita para su configuración más que de la aceptación del mandatario; que el contrato de mandato, se encuentra regulado por los artículos 2142 a 2144 del C.C., que prevén que los servicios de las profesiones y



carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Es por ello que los precedentes jurisprudenciales de antaño han enseñado que *“En el mandato civil, cuando no existe la costumbre de remunerarse se entiende que es naturalmente gratuito, siempre que las partes no hayan pactado remuneración; pero, en cambio, en el mandato comercial y en el judicial, “es de la naturaleza la retribución”, cuando no se ha celebrado pacto de gratuidad; y que la remuneración, como lo establece la segunda creación del artículo 2143 del Código Civil, puede ser determinada por convención de las partes, anterior o posterior a la celebración del mandato”*

Igualmente, la jurisprudencia ha sido enfática al adocinar que, si bien la onerosidad no es un elemento de la esencia del contrato de mandato cuando es ejercido por profesionales del derecho, sí lo es de su naturaleza, por lo que no se trata de un factor simplemente accidental, pues conforme al artículo 1501 del Código Civil, se entiende que le pertenece, *«sin necesidad de una cláusula especial»*, es decir, que no es necesario que se estipule una cláusula en ese sentido para que surja el derecho a percibir una retribución económica en este tipo de contratos, por lo que es dable suponer que el ejercicio de la abogacía es remunerado, como el de cualquier profesión liberal genera honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado.

Siendo ello así, quien ejerce la profesión de abogado, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrada la actividad profesional para la cual fue contratado, ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso; por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes.

Pero, igualmente, enseña la jurisprudencia que siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes, y sólo a falta de ésta, se acudiría a otros medios auxiliares, pues si el artículo 2143 del Código Civil faculta al juez a determinar la remuneración del mandato, es evidente que no le es dable hacerlo de forma caprichosa, sino con apego a los medios de convicción recaudados en las estrictas oportunidades probatorias establecidas por el legislador.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Tener como honorarios a favor del abogado Dr. MAURICIO PADILLA SOBRINO por la suma seiscientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$669.668), la cual debe ser cancelada por parte de la señora PURA ISABEL MEDINA DE GOETHE, conforme a lo manifestado en esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y de la SS, a través del aplicativo Microsoft Teams, el viernes 25 de noviembre del año 2022, a la hora de las 02:00 P.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 34

KAL